

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 21 días del mes de julio de 2020, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces María del Carmen Battaini, Javier Darío Muchnik y Carlos Gonzalo Sagastume, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **“GUERRERO VILLARROEL, Claudio Antonio s/ Abuso sexual simple reiterado en concurso real con exhibiciones obscenas reiteradas (7 hechos) s/ Incidente de casación”**, expte. n° 950/2020 STJ-SP.

ANTECEDENTES

1.- A fs. 14/19, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte resolvió rechazar la petición de omisión de debate que fuera formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal y aceptada por la defensa.

2.- El Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge López Oribe, interpuso recurso de casación a fs. 22/38vta.

Tacha la decisión de arbitraria. En lo sustancial, estima que al rechazar su propuesta, el tribunal avanzó sobre las facultades exclusivas del Ministerio Público Fiscal; que formuló una interpretación errónea de la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en el conocido caso “Góngora”; que se apartó de precedentes propios; y que avanzó indebidamente sobre los derechos de las víctimas.

3.- A fs. 42/vta., el Tribunal de Juicio declaró admisible el remedio procesal interpuesto.

Radicadas las actuaciones ante este Tribunal, se corrió vista al Titular del Ministerio Público Fiscal. A fs. 56/57vta., el Sr. Fiscal Mayor, Dr. Eduardo R. Urquiza, actuando por subrogancia legal, entendió que, en principio, el Tribunal de Juicio había actuado de manera ajustada a la zona y margen de apreciación e interpretación que el artículo 324 del C.P.P. le atribuye. Así, consideró que razones de prudencia exigían que la cuestión interpretativa planteada sobre los alcances del principio de legalidad y los límites de la actuación propiamente jurisdiccional sea definida por este Estrado.

A fs. 58 fueron llamados los autos al Acuerdo. Tras deliberar se decide tratar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Juez María del Carmen Battaini dijo:

1.- En el marco de los autos principales caratulados “*GUERRERO VILLARROEL, Claudio Antonio s/ Abuso sexual simple reiterado en concurso real con exhibiciones obscenas reiteradas (7 hechos) s/ Incidente de casación*”, causa n° 818/20 del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte. Claudio Antonio Guerrero Villarroel es llevado a juicio en orden a los siete hechos descriptos en el requerimiento de remisión de la causa a juicio que en copia luce a fs. 1/5 (ver fs. 1/2vta.), los cuales fueron calificados como abuso sexual simple reiterado -cinco hechos- encontrándose uno de ellos en estado de conato, en concurso real con exhibiciones obscenas -dos hechos-, de acuerdo a lo normado por los artículos 42, 119 primer párrafo y 129 del Código Penal.

El enjuiciado se encuentra preventivamente privado de la libertad. Para dictar esa medida cautelar, el juez de instrucción valoró que los hechos reflejaban la existencia de violencia contra la mujer, temperamento confirmado por la Cámara de Apelaciones (ver fs. 15vta./16 de la decisión impugnada). La defensa interpuso recurso de casación contra esa decisión, el cual fue rechazado por este Estrado (*“Recurso de casación en causa N° SP 5754 G., S.A. s/ Dcia. s/ Pta. Inf. al art. 119”* -expte. n° 836/19 SP, resolución del 23.12.2019, registrada en el Libro V, folios 1171/1177-).

En la instancia procesal oportuna, el Sr. Agente fiscal, Dr. Jorge López Oribe, propuso omitir el debate. Solicitó que se imponga al encausado una pena de diez (10) meses de prisión y una multa de pesos tres mil (\$ 3000.-), más las costas del proceso (fs. 10/vta.). El defensor prestó su conformidad y, según expresó, también lo hizo el imputado (escrito de fs. 13).

El Tribunal de Juicio rechazó la propuesta (resolución copiada a fs. 14/19). Explicó que se apartaba del criterio expuesto por ese cuerpo en la causa *“Kovacic Delic”* (resolución del 18.09.2003), en que sostuvo que en la instancia fijada por el artículo 324 del C.P.P. el examen del tribunal debe limitarse a un análisis formal. Estimó que en función de las distintas consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso *“Góngora”*, más las características del caso, correspondía desestimar la petición de omitir el debate (fs. 17/vta.). En este orden, señaló que los hechos investigados tenían por víctima a mujeres (una de ellas, menor de edad), a las que Guerrero Villarroel abordó en forma sistemática (fs. 18). Asimismo, destacó que no todas las víctimas fueron contactadas por el agente fiscal antes de efectuar la propuesta de omisión, y que éstas no fueron informadas de todas las implicancias que poseía este instituto (pena, modalidad de cumplimiento, etc.) (fs. 18/vta.). Respecto de las víctimas que manifestaron su voluntad de no asistir a la audiencia de debate, explicó tal circunstancia no resultaba vinculante para el tribunal y que, llegado el caso, la

fiscalía podría desistir de esos testimonios o, eventualmente, podrían ser tomados por videoconferencia (fs. 18vta.).

2.- A fs. 22/38vta., el Dr. López Oribe interpuso recurso de casación.

Tacha la decisión de arbitraria. En lo sustancial, estima que al rechazar su propuesta el tribunal avanzó sobre las facultades exclusivas del Ministerio Público Fiscal; que formuló una interpretación errónea de la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Justicia de la Nación en la causa “Góngora”; que se apartó de precedentes propios; y que avanzó indebidamente sobre los derechos de las víctimas.

3.- El presente caso se muestra análogo al examinado recientemente en los autos “*Incidente de casación en la causa n° 808/19 caratulada N., G. S. s/ Homicidio*” -expte. n° 923/20 SP, resolución del 19.06.2020, registrada en el Libro VI, folios 530/539-, en que también se analizó un recurso de casación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Jorge López Oribe.

En aquellos obrados se indicó que el auto que rechazó el pedido de omisión de debate no constituía sentencia definitiva ni podía ser equiparada a tal. Así, se reiteró el criterio expuesto en los autos “*R. O., D. G. s/ Lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas en concurso ideal (expte. n° 3104) s/ Recurso de queja*” -expte. n° 122/15 SP del 17.05.2016, Libro II, f° 183/187-, citados por el Dr. Eduardo R. Urquiza a fs. 56/vta.

Ello así, toda vez que dicha decisión no presenta efectos definitivos con relación a la continuidad de las actuaciones principales. La consecuencia de lo resuelto será que el proceso continúe su trámite común, con la producción de la audiencia de debate, luego de la cual el Tribunal de Juicio se pronunciará absolviendo o condenando al imputado.

Tal conclusión resulta aplicable a nuestro caso: la resolución impugnada no pone fin al trámite de la causa principal, ni impide su continuación; y tal procedimiento simplemente le impone a la fiscalía la realización de su tarea en el marco del “juicio común” establecido en el Libro III, Título I, Capítulo II (“Debate”), del Código Procesal Penal. Téngase presente que la **prosecución de ese trámite con la realización de la audiencia de debate no fue cuestionada por la defensa, que consintió lo resuelto.**

4.- El Dr. López Oribe intenta suplir esta falta de *definitividad* con la denuncia de que lo resuelto avanza sobre prerrogativas del Ministerio Público Fiscal, avasallando el principio acusatorio que rige el proceso en esta etapa (fs. 24vta./30). Similar línea argumental expuso en el “*Incidente de casación...*” -expte. n° 923/20, ya citado-.

Esta posición no es compartida por el Sr. Fiscal Mayor del Distrito Judicial Sur quien, interviniendo en reemplazo del Titular de aquel Ministerio, en su dictamen de fs. 56/57vta. entendió que el *a quo* (esto es, el tribunal que dicto la decisión impugnada) había actuado de manera ajustada a la zona y margen de apreciación e interpretación que el artículo 324 del C.P.P. le otorga.

Esta norma fija el trámite de omisión el debate. Luego de delinear la actuación de las partes, indica: “*Si el Tribunal de juicio también considerase innecesario el debate y adecuado el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal, inmediatamente comenzará a deliberar hasta dictar sentencia*” (última parte del primer párrafo). De este modo, otorga al tribunal (unipersonal o colegiado) el control de la propuesta efectuada por el agente fiscal y aceptada la defensa.

De allí que no pueda afirmarse válidamente que el Tribunal de Juicio hubiera asumido el rol de acusador en el proceso, o excedido el espacio de decisión que la ley le otorga. Tampoco debía anular el dictamen formulado por

el agente fiscal a fs. 10/vta.; antes bien, ejerció una actividad propiamente jurisdiccional al evaluar lo actuado por las partes y decidir la incidencia. Todo ello, de conformidad a lo fijado por la ley. Esta facultad/deber del órgano jurisdiccional ha sido reconocida por doctrina y jurisprudencia (conf. **Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Daray**, “Código Procesal Penal de la Nación”, tomo 2, Hammurabi, 2004, págs. 1161/1162, comentario al artículo 431 bis y sus citas).

Como se dijo en la causa “*Incidente de casación...*” -expte. nº 923-, no debe perderse de vista que nuestro código mantiene el esquema del denominado “proceso penal mixto” tomado de su precedente inmediato, el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), en el cual el tribunal guarda un rol central en la dirección del proceso, incluso en la etapa del juicio propiamente dicho.

Tampoco confluye decisivamente en la solución de nuestro caso que el Tribunal de Juicio se hubiera apartado de la posición que fijara en el caso “*Kovacic Delic*”, extremo admitido y explicado por el propio estrado a fs. 17/vta. En numerosos precedentes se ha señalado que un cambio en el criterio con que el tribunal resuelve una cuestión no puede constituir, por sí sólo, agravio para la parte.

5.- A fs. 30/32, el recurrente cuestiona la interpretación que el tribunal realizó de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso “*Recurso de hecho: Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.092*” (Fallos: 336:392, del 23 de abril de 2013).

En el “*Incidente de casación...*” -expte. nº 923- se dijo que aquella remisión no respondía tanto a la posibilidad de arribar al dictado de una sentencia definitiva que se pronuncie sobre los hechos y la responsabilidad del imputado, lo que obviamente sucede en el procedimiento de omisión de

debate, sino a la necesidad de evaluar con mayor profundidad los hechos llevados a su conocimiento y decisión en el marco de las obligaciones que la Convención le impone al Estado Argentino.

Por ello, que el Tribunal de Juicio hubiera admitido la omisión de debate en otros procesos seguidos por hechos que reflejaban la concurrencia de violencia de género (arg. de fs. 32/34) no resulta determinante en la solución de nuestro caso. Como se dijo, en este caso en particular, el *a quo* estimó necesario analizar con mayor profundidad la prueba y los hechos contenidos en el requerimiento de remisión de la causa a juicio de fs. 1/5. Se trata de casos distintos que presentan presupuestos fácticos diversos (ver las descripciones realizadas a fs. 32/33vta.). No se advierte la afectación de la garantía de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional que se denuncia, pues nada obsta a que se trate de modo diferente a aquéllos que se encuentran en situaciones diferentes (C.S., doct. de Fallos: 329:304 y sus citas).

Obsérvese, además, que se trata de la decisión del tribunal de seguir adelante con el “juicio común” y llevar adelante la audiencia de debate **con el consentimiento de la defensa**, sin que implique decisión alguna respecto de los elementos sobre los que se sustenta la imputación. Ello no puede considerarse una ilegítima, arbitraria o discriminatoria persecución hacia el imputado, vedada por el citado principio de igualdad.

Respecto de las declaraciones de las presuntas víctimas (arg. de fs. 34/38), asiste razón al tribunal cuando indica que la decisión de profundizar el examen de la causa mediante la producción de la audiencia de debate no puede ser definida exclusivamente por aquéllas (sin perjuicio de la prerrogativa que les asiste de que se respeten sus derechos).

Por último, recordemos que otorgarle a los hechos un marco de violencia de género no fue una iniciativa aislada del Tribunal de Juicio; antes bien, así lo

hizo el juez de instrucción al ordenar la prisión preventiva del encausado, temperamento confirmado por la Cámara de Apelaciones (ver fs. 15vta./16 de la decisión impugnada).

6.- En suma, el tribunal hizo uso de las potestades que el otorga el artículo 324 del C.P.P. al considerar que las particularidades de los hechos tornaban necesario la producción de la audiencia de debate para posibilitar que los involucrados sean escuchados en la forma más amplia posible a fin de establecer con mayor precisión los hechos y evaluar su trascendencia penal.

De conformidad a las consideraciones expuestas, a la presente cuestión voto por la **negativa**.

A la primera cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Comparto la solución propuesta por quien me precede en el orden de estudio y votación, la que concuerda con el criterio que expuse al emitir mi voto en la causa n° 122/15 SP *“R. O., D. G. s/ Lesiones leves agravadas por el vínculo y amenazas en concurso ideal (expte. n° 3104) s/ Recurso de queja”*, resolución del 17 de mayo de 2016; y al adherir al voto del ponente en la causa n° 923/20 SP *“Incidente de casación en la causa n° 808/19 caratulada N., G. S. s/ Homicidio”*, resolución del 19 de junio del corriente año. Además, de la presentación fiscal obrante en las hojas 56/57 no se advierte una postura acorde con la propia presentación recursiva.

A la cuestión propuesta voto por la **negativa**.

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Adhiero a las consideraciones efectuadas por la Juez Battaini en cuanto señala que la resolución de fs. 14/19 no constituye sentencia definitiva ni

resulta equiparable a tal. Así lo expuse recientemente en los autos “*Incidente de casación en la causa n° 808/19 caratulada N., G. S. s/ Homicidio*” -expte. n° 923/20 SP, resolución del 19.06.2020, registrada en el Libro VI, folios 530/539-.

En consecuencia, voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión la Juez María del Carmen Battaini dijo:

Atento a la forma en que fue resuelta la cuestión que antecede, propongo declarar inadmisibile, y por ello mal concedido, el recurso de casación interpuesto a fs. 22/38vta. por la fiscalía contra el auto de fs. 14/19.

Sin costas, toda vez que de por la naturaleza de las cuestiones jurídicas implicadas en la incidencia, el recurrente pudo -razonablemente- considerarse con derecho a impugnar lo resuelto por el Tribunal de Juicio (art. 492, segunda parte, del C.P.P.).

A la segunda cuestión el Juez Javier Darío Muchnik dijo:

Comparto y hago mía la solución propuesta por la ponente, votando a la segunda cuestión en igual sentido.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

De acuerdo a la respuesta dada a la primera cuestión, corresponde resolver el caso del modo expuesto por la Juez Battaini.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 21 de julio de 2020.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1º) DECLARAR INADMISIBLE, y por ello mal concedido, el recurso de casación interpuesto a fs. 22/38vta. por la fiscalía contra el auto de fs. 14/19. Sin costas (art. 492, segundo párrafo, del C.P.P.).

2º) MANDAR se registre, notifique y cumpla.

Fdo: María del Carmen Battaini –Juez-; Javier Darío Muchnik –Juez-; Carlos Gonzalo Sagastume –Juez-.

Secretario: Roberto Kádár.

T VI– F° 725/729.